

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Investigación Paternidad No. 2021-00796

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., respecto del auto que tuvo por notificada a la parte demandada y por no contestada la demanda, no siendo posible ello, pues la notificación efectuada por el Defensor de Familia no se hizo en debida forma, toda vez que se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

Así, las cosas aplicando la figura jurídica de los “actos antiprocesales” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto del 21 de junio de 2022, donde se dispuso tener por notificada y por no contestada la demanda por la parte pasiva.

2. Tener por no surtida la notificación surtido al demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806/20 [vigente para a época] .

3. Requerir a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ